

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído que rechazo por caducidad la demanda impetrada calendado a dieciséis (16) de diciembre de 2020, dentro del proceso de verbal del simulación adelantado por CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR por intermedio de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA y STELLA PEREA DE MARTINEZ

ANTECEDENTES

El señor CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR el 3 de noviembre del 2020 presento demanda verbal de simulación a través de apoderado judicial, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a dieciséis (16) de diciembre de 2020, ***“RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda VERBAL DE SIMULACION instaurada por CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR por intermedio de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA, STELLA PEREA DE MARTINEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.”***

Inconforme, la parte demandante con lo resuelto mediante la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente dentro de la ejecutoria, indicando que la caducidad se aplica en materia civil cuando la norma así lo establece de forma particular, por ser más severa y objetiva, mientras que la precepción se aplica de forma genérica en el debate de la existencia o no de los derechos que se pretenden en la causa alegada. Concluyendo el recurrente que la caducidad no es la institución jurídica correspondiente para dar aplicación en las acciones de simulación relativa o absoluta, como si lo es la prescripción,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presenta por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020 que RECHAZO POR CADUCIDAD la acción impetrada y en su lugar se admita la demanda verbal de simulación para su estudio de fondo hasta la correspondiente sentencia.

Es claro para el despacho que, la prescripción y la caducidad si bien conducen a resultados similares, que consiste en la imposibilidad de ejercitar y materializar la obligación o el derecho, corresponden a instituciones jurídicas diferentes, refiriéndose la jurisprudencia que la primera recae sobre la extinción del derecho que en ningún caso puede ser declararla de oficio, toda vez que es potestativo de las partes y la segunda por ser considerado como un fenómeno de orden público que extingue la acción, es causal de

rechazo de rechazo de la demanda.

“En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.”

De lo anterior se colige que, la Caducidad está ligado al concepto de plazo extintivo, es decir que una vez llegue el plazo señalado por la ley se extinguen las obligaciones y derechos en cabeza del sujeto activo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001.

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”:

Por otro lado, la prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar los derechos correspondientes para la materialización de este últimos; advirtiendo que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas por prescripción. Es de resaltar que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

La parte con el interés jurídico de ejercer la acción de simulación, tendrá el término de 10 años conforme a lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil, en lo referente a las acciones ordinarias,

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Uno de los grandes interrogantes para la práctica jurídica era establecer el punto de partida del conteo del tiempo para interponer la acción señalándose que “en concordancia con los precedentes de esta Corporación, que es más acorde con la justicia considerar, que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto.”²

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente el sustento señalado por el suscrito en el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020 de la sentencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, señala el término que tiene el interesado para

¹ Consejo de estado sentencia 30566 del 2006, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo

² Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación SC-218012017, diciembre 15 de 2017.

interponer **la acción de simulación siendo esta de 10 años**, en el sentido que a la fecha de la interposición de la demanda había fenecido dicho termino, puesto que la compraventa del 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-86523, ubicado en la calle 33 No. 31-25 de esta ciudad, fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 3339 del 22 de Junio de 2004 - desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido dieciséis (16) años, cuatro (4) meses-. Superándose el término estipulado por la ley y dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso Inciso 2

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla."...

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

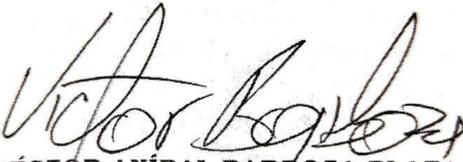
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso ordinario de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd86032ac0f4f184a01b0dc156cdedc336fdf9f9b72f980b82310871cae4c1**

Documento generado en 18/03/2021 11:40:07 AM